

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S. J.)*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

**Ref. 110014003082-2020-00554-00**

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **FABIÁN DOMINGO PINEDA JARABA** en contra de **CONECTAR TV S.A.S**

**I. ANTECEDENTES**

1. El accionante por apoderada judicial pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por Conectar T.V. S.A.S, para que se le ordene a la accionada que responda de fondo, de forma clara y completa cada uno de los puntos objeto de la solicitud formulada el 13 de septiembre de 2019 (recibido el 17 de septiembre de 2019) y reiterado el 7 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó copias e información de su historial laboral en la referida sociedad.

1.2. Dentro del término de traslado, Conectar TV S.A pidió que se deniegue la presente tutela, toda vez, que el derecho de petición invocado por el accionante fue conocido por el área encargada de brindar respuesta, sólo hasta la notificación del presente trámite constitucional.

Adicionalmente, solicitó sean tenidas en cuenta las pruebas que acompaña la respuesta.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si la accionada emitió respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el actor el 13 de septiembre de 2019 (recibido el 23 de septiembre de 2019).

**2.2.** Inicialmente ha de recordarse que respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*<sup>1</sup>

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-084/15.

**2.3.** Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentra demostrado los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Que el señor Fabián Pineda Jaraba laboró en Conectar S.A. desde septiembre de 2008 hasta el 7 de octubre de 2018.

b) Que el 13 de septiembre de 2019 (recibido el 17 de septiembre de 2019) y reiterado el 7 de febrero de 2020 el cual fue enviado por correo certificado, el accionante radicó derecho de petición mediante el cual solicitó:

*“ i) copia del contrato de trabajo de Fabián Domingo Pineda Jaraba ii) copias de los Otros si firmados por el accionante iii) Se informe el salario devengado desde la fecha de ingreso diciembre 10 de 2008 a 7 de octubre de 2018 iv) informe si la empresa realizó algún tipo de pago que no constituía salario v) informe como se cancelaban los pagos que no constituían salario vi) se informe en qué fecha fue reubicado laboralmente el señor Fabián Domingo Pineda Jaraba según las recomendaciones de la ARL y cuánto tiempo duró su reubicación laboral vii) se informe cuales fueron los cargos desempeñados por el actor desde el ingreso hasta la terminación del contrato celebrado con la empresa Conectar T.V S.A.S viii) Que se le expidan copias de los desprendibles de pago mes a mes del señor Fabián Domingo Pineda Jaraba durante la vigencia del contrato laboral ix) se informe si el salario que recibió el señor Fabián Domingo Pineda Jaraba, disminuyó con ocasión al accidente de trabajo sufrido en agosto de 2014 x) Se informe de que fecha se implementó la aplicación WORFO y en que consiste xi) se expida examen médico de ingreso y regreso del accionante xii) se informe si a los trabajadores de la empresa se sanciona pecuniariamente o en que consiste las sanciones xiii) se informe en que consiste el sistema RR y si este sistema se deja modificar después de haber realizado anotaciones en el mismo xiv) se informe si la aseguradora AXA informo sobre las recomendaciones laborales para el señor Fabián Domingo Pineda Jaraba xv) se expida copia de todos los documentos que allego la ARL AXA a la empresa correspondientes a señor Fabián Domingo Pineda Jaraba, tales como formatos de dictamen de calificación de accidente, dictamen de pérdida de capacidad laboral xvii) se expida copia de los descargos realizados al actor xviii) se informe cual es el conducto regular de los trabajadores de la empresa Conectar T.V S.A.S, frente a la cadena de mando y jefatura respecto de sus superiores jerárquicos”.*

c) Que mediante comunicación calendada 18 de agosto del año en curso, conectar TV S.A.S dio respuesta al derecho de petición; sin embargo, no acreditó que esa respuesta se hubiere puesto en conocimiento del accionante.

Lo anterior, permite concluir que la entidad accionada mediante la comunicación del 18 de agosto de 2020, procuró otorgar respuesta de fondo a la solicitud formulada por el apoderado especial del señor Fabián Domingo Pineda Jaraba –sin importar su sentido (favorable o desfavorable)-; sin embargo, se observa la ausencia de uno de los requisitos señalados por la jurisprudencia para tener por superado el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, la prueba del envío de la respuesta al peticionario, a la cual se debe anexar copia de las respuestas a las que allí se hizo referencia, así como de las copias de los documentos que se solicitaron.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y*

oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01) ». **(Subrayado fuera del texto)**

**2.4.** En conclusión y a pesar de que la accionada dentro del término de traslado adujo haber otorgado respuesta a la petición objeto de tutela, existe la violación denunciada, como quiera que, no se acreditó haber notificado la respuesta al accionada con los anexos en los que se soportó.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **FABIÁN DOMINGO PINEDA JARABA** en contra de **CONECTAR TV S.A.S**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **CONECTAR TV S.A.S.** a través de la señora Rey Garibello Yanira Juliana en su condición de representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y completa el derecho de petición presentado por el accionante el día 13 de septiembre de 2019, (recibida el día 17 del mismo mes y año), con su respectiva argumentación jurídica, atendiendo para ello, cada uno de los puntos objeto de la solicitud y lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, notificando en debida forma su contenido al peticionario.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

L.O

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0867ba1faa584764117f3d3bc5b2c45eef2f092d989d3ece4144eec1c14  
90f0e**

Documento generado en 26/08/2020 10:20:31 a.m.